



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CICRUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO – BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. ST-0021

Radicado No.1575940503004-2020-00113-01 (0)

Sogamoso, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso:	Acción De Tutela. - 2da Instancia.
Accionante:	LUIS JOVINO MOSQUERA PEREA
Accionado:	PROTECCION S.A. AFP
Vinculados:	MINISTERIOS DE DEFENSA NACIONAL Y HACIENDA
Derecho:	Derecho de Petición, Seguridad social y mínimo vital.
Decisión:	Confirma fallo de Primera Instancia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada por la accionada PROTECCION S.A. contra el fallo de fecha veintitrés (23) de junio de 2020, por el cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, tuteló el derecho fundamental de Petición invocado por el señor LUIS JOVINO MOSQUERA PEREA contra Protección S.A.

ANTECEDENTES

1. Acerca de la Acción

Manifiesta el accionante que es cotizante del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION en donde actualmente tiene cotizadas 1.341 semanas, completando de esta manera las semanas que exige la ley 100 de 1993 para adquirir su derecho a pensión, además de poseer 62 años edad.

Relata que desde el 5 de diciembre de 2019, elevó solicitud a dicha entidad para que le reconocieran su pensión; ante lo cual le habrían solicitado que enviara documentos, como el registro civil de nacimiento, certificado de cuenta bancaria, copia de su cédula, carta juramentada de dependencia económica de la familia, bono pensional del Ejército, entre otros y que posteriormente, el Fondo le indica que, debía enviar una nueva declaración de convivencia la cual radicó el 3 de enero de 2020.

Señala además, que desde el 6 de marzo de 2020 presentó derecho de petición ante la accionada por medio del cual solicita el reconocimiento y pago de la mencionada pensión, aduciendo el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, pero que hasta la fecha de la presente acción no ha recibido respuesta, lo cual considera una violación a los derechos fundamentales invocados. Finalmente, resalta que se trata de una persona de la tercera edad, por ende, sujeto de especial protección constitucional y que las omisiones de la accionada afectan sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital por cuanto esa mesada pensional, es su única fuente de ingresos, aunado a que padece actualmente algunas afecciones de salud.

Las pretensiones

- i) Se ordene a la accionada a “contestar de manera positiva al derecho de petición radicado el día 6 de marzo de 2020”
- ii) En consecuencia, se ordene a PROTECCION S.A. *“me RECONOZCA Y PAGUE LA PENSION DE VEJEZ, a la cual tengo derecho, ya que cumplo con los requisitos establecidos por la ley”*

2. Respuesta la empresa accionada y vinculadas.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO – BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. ST-0021

Radicado No.1575940503004-2020-00113-01 (0)

2.1. Protección S.A.

Manifiesta la entidad, que en efecto el señor LUIS JOVINO MOSQUERA PEREA QUIEN se encuentra afiliado a ese Fondo el día dieciocho (18) de agosto de 1994, a partir del traslado de Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES.

Que el señor MOSQUERA PEREA, manifestó al fondo su intención de solicitar prestación económica por vejez, y en virtud de ello, se le brindó una asesoría en la que se observó que no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez en los términos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, toda vez que no contaba con el capital suficiente para el financiamiento de una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente al 23 de diciembre de 1993, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Pese a lo anterior, en virtud de la normatividad que busca proteger a las personas que no alcanzaban el capital suficiente para financiar la pensión y teniendo en cuenta la realidad económica del país, se previó en el artículo 65 la Garantía de Pensión Mínima de Vejez, que los afiliados que a los 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos 1.150 semanas, tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

Que teniendo en cuenta lo anterior y una vez verificado que el accionante contaba con más de 62 años edad y probablemente con más de 1150 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones, lo cual podría permitirle acceder a la Garantía de la Pensión Mínima de Vejez a cargo de la Nación, dicha Administradora de Pensiones procedió a la reconstrucción y conformación de la historia laboral debido a que con anterioridad a su afiliación al RAIS cotizó a otras entidades.

Indicó además, que para que el accionante pueda solicitar la Garantía de Pensión Mínima a la Oficina de Bonos Pensionales, es indispensable que las entidades realicen el reconocimiento y pago del bono pensional, tramite en el que participan: la Nación como emisor y el Ministerio de Defensa Nacional como contribuyente de dicho bono pensional, dependencia esta última ante quien PROTECCION S.A. ya solicitó el reconocimiento y pago; sin embargo, precisa que su pago no depende del Fondo sino de dicha entidad, como emisor del bono pensional, por lo tanto una vez se obtenga, será acreditado dicho valor en su cuenta de ahorro individual y, se procederá a resolver de manera definitiva la prestación que corresponda. Empero, resalta que el Ministerio de Defensa aduce una falta de presupuesto para reconocer y pagar sus obligaciones pensionales y que se encuentra a la espera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, destine los dineros que se requieren para pagar dicha obligación. Por lo cual, solicita se ordene al Ministerio de Defensa proceder con el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional del afiliado.

Señala también que la acción de tutela no procede en materia de derechos prestacionales, pues así se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencias de tutela de circunstancias fácticas similares al presente.

2.2. Ministerio de Defensa Nacional

Indicó que lo pretendido en sede de tutela compete exclusivamente a la AFP PROTECCION,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO – BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. ST-0021

Radicado No.1575940503004-2020-00113-01 (0)

quien debe pronunciarse de fondo dentro de los términos establecidos, más cuando el accionante refiere haber cotizado más de 1300 semanas, sin que pueda eximirse de dar respuesta en trámites administrativos ante otras dependencias, ya que para ello cuenta con las respectivas acciones de recobro.

Que el trámite que se debe surtir ante dicha dependencia respecto de un eventual bono pensional del afiliado LUIS JOVINO MOSQUERA PEREA, el cual advierte fue radicado recientemente por la AFP PROTECCION, no tiene por qué repercutir indirectamente en los derechos del accionante, ya que este tiene derecho a que dicha AFP resuelva en los términos de ley su solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, reiterando de paso sobre la improcedencia de la acción de tutela respecto al reconocimiento de derechos pensionales.

2.3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Manifestó frente a la solicitud de amparo señala que nunca ha tramitado derecho de petición alguno ante esa entidad y que es PORVENIR AFP quien debe demostrar haber atendido oportunamente la solicitud del accionante y no la oficina de bonos pensionales del ministerio de hacienda.

Que de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PROTECCION S.A. el día dieciocho (18) de Marzo de 2020 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS (Hoy COLPENSIONES) como por la referida AFP, el señor LUIS JOVINO MOSQUERA PEREA tiene derecho a un bono pensional Tipo A modalidad 2, que actualmente se encuentra en estado PENDIENTE EMISIÓN – REDENCION, donde el EMISOR del cupón principal es la NACIÓN, y en el que adicionalmente participa como CONTRIBUYENTE el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cada uno con su respectivo cupón a cargo.

Precisa que ante solicitud de PROTECCION para la emisión de bono pensional se solicitó con escrito de 3 de mayo de 2020 a MINISTERIO DE DEFENSA el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional lo cual no ha contestado; siendo indispensable ello para poder proceder a su pago, así como la aprobación por parte del afiliado de los contenidos como se establece en el Decreto 1833 de 2016; que establece un término de 3 meses para la emisión, que considera no han empezado a correr para ese Ministerio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo de fecha 23 de junio de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, tuteló el derecho fundamental de petición, y ordenó a PROTECCION S.A., que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de la prestación de vejez, señalando si la concederá o no y por qué, informando si es el del caso, las gestiones adicionales que se estén realizando para garantizar su derecho a la seguridad social.

Consideró el juez de instancia que no había lugar a emitirse orden alguna a los ministerios de hacienda y crédito público y de Defensa, a quienes únicamente se les exhortó a atender con diligencia y celeridad los procedimientos en curso; adicionalmente se denegó por improcedente la presente acción en punto del amparo de los derechos de seguridad social y mínimo vital, por cuanto no se encuentran acreditadas las subreglas para la procedencia de la presente acción en tal sentido, puntualmente la subsidiariedad por perjuicio irremediable y tampoco el accionante, pertenece al grupo de especial protección de personas de la tercera edad.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO – BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. ST-0021

Radicado No.1575940503004-2020-00113-01 (0)

Adujo en principio que el término para la contestación de la petición radicada el 3 de enero de 2020, la accionada PROTECCION AFP contaba con 15 días una vez completados los documentos requeridos, el estado del trámite, precisando al peticionario las circunstancias que resultaban de utilidad para este y dar a conocer las gestiones, pero en cambio, PROTECCION opto por omitir dar información al usuario, lo que generó en últimas, la presentación de la presente acción constitucional.

No obstante, precisa, a partir de un amplio sustento normativo y jurisprudencial, que el fondo posee hasta el plazo de 4 meses para efectuar un pronunciamiento definitivo respecto al reconocimiento de la pensión de vejez que conforme a los anexos se trata de una pensión de vejez, periodo que terminó el pasado 3 de mayo.

Frente a los argumentos del fondo Protección, consideró que estos no son válidos ni legitiman el desconocimiento del derecho fundamental de petición, por cuanto no existe acreditación alguna que dicho fondo haya dado a conocer al accionante la decisión sobre su solicitud ni las razones de la decisión.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, la entidad accionada PROTECCION S.A., a través de su Representante legal judicial, impugna el fallo de primer grado, cuestionando que el juzgado de instancia confunde la recepción de documentos del accionante como la petición de su derecho pensional, lo que para ellos es tan solo una comunicación de parte de la AFP al solicitante, indicándole que se recibieron sus documentos, pero que en todo caso, no se entiende radicada la solicitud hasta que su caso tiene todas las etapas corregidas y completas esto es (su historia laboral normalizada completa, corregida, el bono pensión acreditado etc).

Que para el caso concreto, se está pendiente que el Ministerio de Defensa realice el reconocimiento y pago del bono pensional, y solo a partir de ese momento, se entenderá que se ha radicado la solicitud formalmente.

Que al accionante se le brindó una asesoría en la que se observó que no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez en los términos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, toda vez que no contaba con el capital suficiente para el financiamiento de una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente al 23 de diciembre de 1993, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el Dane, por lo que la prestación a la cual parece tener derecho el afiliado es a la “GARANTIA DE PENSION MINIMA” la cual únicamente reconoce la OBP con cargo a la nación.

En cuanto al bono pensional mencionado, Protección S.A. ya solicitó el reconocimiento y pago del mismo ante el Ministerio de Defensa; sin embargo, precisa que su pago no depende de PROTECCION S.A., sino de dicha entidad, como emisor del bono pensional. Que una vez el Ministerio de Defensa, cancele a Protección S.A. el bono pensional del actor, será acreditado dicho valor en su cuenta de ahorro individual y, podrá la entidad proceder definir de manera definitiva la prestación que corresponda; resalta además que el Ministerio de Defensa aduce una falta de presupuesto para reconocer y pagar sus obligaciones pensionales y que se encuentra a la espera que el ministerio de hacienda pública, destine los recursos que se requieren para pagar dicha obligación.

Trae a colación, el extracto de una comunicación presuntamente proveniente Dirección General de Regulación Económica de Seguridad Social – DGRESS con destino al grupo de prestaciones sociales del ministerio de defensa nacional del 6 de septiembre de 2018, donde



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO – BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. ST-0021

Radicado No.1575940503004-2020-00113-01 (0)

dan indicaciones para la apropiación de recursos de su presupuesto para el pago de sus obligaciones; lo anterior con el fin de dar cuenta de las posibilidades económicas que tiene el ministerio para emitir el bono pensional correspondiente.

Reitera que la entidad ha venido realizando los trámites correspondientes ante la entidad emisora para el pago del bono pensional, pero que ese pago depende es de esa entidad, por lo que afirma, PROTECCION AFP cumplió con su obligación legal de tramitar los procedimientos necesarios para la emisión del bono pensional, y que solucionado lo anterior, *“por lo que se hace necesario que el afiliado o su apoderado se presenten ante esta Administradora para aprobar dicha historia laboral y firmar los formatos de autorización para gestión del bono pensional, lo cual se les ha venido requiriendo mediante mensajes de texto del 26 de junio y 5 de julio sin que se haya obtenido contacto exitoso”*, por lo que advierte, al momento no hay radicación formal de la solicitud pensional.

Corolario de lo anterior solicita se revoque el fallo de tutela del 1 de junio pasado, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, y en consecuencia se niegue por improcedente el amparo constitucional solicitado por existir un hecho superado.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 1 de julio de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, concede la impugnación interpuesta por el representante legal de la entidad accionada PROTECCION S.A. AFP.

Correspondió por reparto conocer a este despacho judicial la impugnación al fallo de tutela, razón por la que mediante auto de la misma fecha (1 de julio), se admitió la impugnación en estudio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

De conformidad con lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, y a partir del alcance que la Corte Constitucional, le ha otorgado a dicha disposición, el conocimiento de la impugnación contra sentencias de tutela debe ser asumido por la autoridad judicial que, a partir de la especialidad y la función jurisdiccional, constituya el superior jerárquico del *A quo*¹.

2. Problema jurídico principal y problemas asociados.

Corresponde a la suscrita funcionaria, determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos, a las pruebas recaudadas en el tramite sumarial y a la decisión adoptada por el *A quo*,

¿Existe vulneración al Derecho de Petición del accionante por parte de PROTECCION S.A. AFP, por no dar respuesta idónea y oportuna a su petición de pensión de vejez, o por el contrario, la entidad se encuentra en término de responder su solicitud?

Para resolverlo, se abordará el estudio del siguiente tema: i) Reglas jurisprudenciales del Derecho de Petición. ii). Análisis del caso concreto.

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 091 de fecha 14 de febrero de 2018. Ref.: Exp.: ICC-3191. M.P.: Gloria Stella Ortíz Delgado.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CICRUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO – BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. ST-0021

Radicado No.1575940503004-2020-00113-01 (0)

i) Reglas Jurisprudenciales del Derecho de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Artículo que fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015¹, que reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición.

Allí se estipuló que mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos y que Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares se desarrolló mediante los artículos 32 y 33 de la citada ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al petionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

En **Sentencia C-418 de 2017**, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CICRUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO – BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. ST-0021

Radicado No.1575940503004-2020-00113-01 (0)

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”².*

ii). Análisis del caso concreto

En esta oportunidad, el asunto que concentra la atención del despacho se fundamenta en el motivo de la inconformidad que la entidad accionada PROTECCION AFP, refiere frente a la orden impuesta por el juez de instancia, consistente en dar respuesta a la petición de pensión de vejez que elevó en su momento el ciudadano LUIS JOVINO MOSQUERA PEREA; de manera que al advertirse concretamente el reparo, se anunciará desde este momento que no hay necesidad de modificar las ordenes proferidas frente a los derechos de seguridad social, mínimo vital y vida digna del accionante, por cuanto las mismas se encuentran ajustadas a derecho, y tampoco existe infirmitad alguna de los intervinientes al respecto.

Así las cosas, el Despacho se centrará en analizar el comportamiento de la accionada PROTECCION AFP en el manejo de la solicitud de pensión de vejez del señor MOSQUERA PEREA.

Lo primero, -atendiendo a la insistencia de Protección AFP-, respecto a la determinación del momento en el cual se entiende radicada la solicitud de pensión de vejez, se hará claridad respecto a la normativa vigente relacionada a los términos legales para atender las solicitudes de pensión de vejez.

En tratándose del reconocimiento de la pensión de vejez, señala el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, (modificado mediante el artículo 9° de la Ley 797 de 2003) que "los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su

² Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia C-



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CICRUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO – BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. ST-0021

Radicado No.1575940503004-2020-00113-01 (0)

derecho. Los fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte."

La Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 975 del 2003, ha dispuesto que por aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994, es obligación de todas las entidades a cuyo cargo se encuentra el reconocimiento y pago de las pensiones, resolver de fondo las respectivas solicitudes de pensión en un término máximo de cuatro (4) meses, contado desde el momento en que se radique la respectiva petición.

En cuanto al plazo para el pago efectivo de las mesadas pensionales, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 *"los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes"*.

Lo anterior significa que, las entidades administradoras del sistema general de pensiones tienen un término máximo de seis meses desde el momento en que se efectuó la solicitud en materia pensional, para adelantar los trámites necesarios para el desembolso efectivo del monto de las mesadas pensionales.

En relación al plazo para responder peticiones en materia pensional, la Corte Constitucional en Sentencia Unificadora 975 del 23 de octubre del 2003 efectuó un pronunciamiento respecto al tema en cuestión, donde se señaló:

"(...) Como se observa, el máximo plazo para decidir o contestar una solicitud relacionada con pensiones de vejez invalidez y sobrevivencia es de cuatro meses. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19 transcrito.

"Con posterioridad al mencionado artículo, el legislador expidió la Ley 700 de 2001 la cual consagra en su artículo 4°:

"A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantía, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes."

"Obsérvese cómo el artículo 4° establece un término de seis meses no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 9° del Decreto 656 de 1994, sino para adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas.

"Estos dos términos aplicables con respecto al trámite de pensiones se ven complementados con un tercero. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional para **la resolución de recursos interpuestos ante decisiones que resuelven sobre el reconocimiento o no reconocimiento de una pensión "sigue vigente y le resulta aplicable (...) el término de 15 días hábiles a que hace referencia expresa el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo"**.

"El término de 15 días, consagrado en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, se aplica también en caso de que se presenten derechos de petición en los cuales se solicite, simplemente, información acerca del estado del trámite adelantado en materia de pensión o copias sobre



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO – BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. ST-0021

Radicado No.1575940503004-2020-00113-01 (0)

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones.

Términos para resolver la solicitud pensional ante la existencia de un bono pensional

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 510 del 2003

"(...) la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se prueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes.

Cuando la pensión se financie a través de bono pensional o cuota parte de bono pensional no se requiere que estos hayan sido expedidos, pero será necesario que el bono pensional o cuota parte de bono pensional hayan sido emitidos conforme a lo señalado por el artículo 1° del Decreto 1513 de 1998" (resaltado fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 1° del Decreto 1513 de 1998 establece la diferencia entre "expedición" y "emisión" de un bono pensional así:

"Emisión de bono. Se entiende por tal el momento en que se confirma o certifica la información contenida en la liquidación provisional, en el caso de emisores privados, o el momento en que queda en firme el acto administrativo que reconoce el derecho al bono pensional, en el caso de emisores públicos."

De lo visto anteriormente, emerge claro señalar que los fondos de pensiones, frente a las solicitudes de pensión de vejez, cuentan con un plazo de 4 meses para la definición de dicha solicitud, contados a partir de la radicación de la documentación completa para tal fin. No obstante, también es evidente que el término de los 15 días para atender los derechos de petición presentados por los peticionarios que tienen trámite de pensión pendiente, regulados en el CPACA, deben ser respetados en su integridad; mas allá de la definición de la materialización del derecho, si se debe informar al peticionario el estado de su solicitud, aclarando la fecha en la que ha de ser proferida la resolución de reconocimiento o no del derecho pensional.

En el *sub examine*, producto de la revisión de las presentes diligencias, se puede constatar que, en efecto aún se encuentra pendiente el trámite del bono pensional a cargo del ministerio de defensa, tal como las entidades accionadas y vinculadas lo han reconocido al interior del presente trámite. Por tanto, no puede desconocerse el precedente jurisprudencial en la materia e imponer la obligación de atender de fondo una solicitud de pensión, cuando aún no se han materializado los requisitos interadministrativos para tal fin, como cuando se está ante la presencia de un bono pensional, como en este caso.

Sin duda, existe una obligación pendiente de parte del Ministerio de defensa quien en el curso de esta acción, ha manifestado que se está próximo a la emisión de dicho bono para posteriormente ser cancelado ante el fondo que lo solicitó. En tal sentido, ha de precisarse a la accionada PROTECCION AFP, que los términos para resolver de fondo la solicitud pensional contarán a partir del momento en que la entidad MINISTERIO DE DEFENSA, "emita" el bono pensional, no desde su cancelación al fondo, por cuanto el precedente estudiado *ex ante*, hace una clara diferenciación de los conceptos de emisión y cancelación, por lo que habrá contarse el término para su contestación, a partir de la "emisión" del bono pensional.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO – BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. ST-0021

Radicado No.1575940503004-2020-00113-01 (0)

No obstante lo anterior, ha de precisarse con ahínco, que la orden de tutela proferida por el *a quo*, ciertamente no contradicen lo aquí expuesto, pues obsérvese como las consideraciones del fallador de instancia, y su orden de tutela, están encaminadas a que el fondo PROTECCION se pronuncie sobre el reconocimiento de la pensión de vejez que solicitó el señor LUIS JOVINO MOSQUERA PEREA, e indicarle si tiene o no derecho a ella y el estado del trámite interno tendientes a la definición de dicha solicitud, sin perjuicio de la continuidad de los tramites interadministrativos a que haya lugar.

De contera, resalta este Despacho judicial que la accionada PROTECCION AFP, ha vulnerado el derecho de petición, en el entendido que no ha manifestado o informado al accionante, el estado del trámite de su solicitud, que entiende la suscrita, es la censura que tiene el juez de primera instancia y por la cual se dispuso amparar el derecho fundamental de petición del accionante.

Al momento de la interposición de la presente acción a la fecha, la accionada no había otorgado respuesta a la petición en comento, por lo que su solicitud de revocatoria de la orden de tutela de primera instancia esta llamada a fracasar, pues para acceder a lo solicitado, es necesario tener prueba fehaciente de la respuesta, así como informe de la debida comunicación interadministrativa por parte de la accionada PROTECCION AFP y las entidades vinculadas, incluida necesariamente MINISTERIO DE DEFENSA, de lo cual no reposa prueba en el presente proceso; lo anterior, sin desconocer que dados los tramites aún pendientes como la emisión del respectivo bono pensional, debe comunicarse al peticionario el estado de su solicitud, que es lo que itera esta instancia, debe informarse a su solicitante.

Es evidente entonces que a pesar de que la parte apelante aduce haber actuado conforme a las disposiciones legales, incluso allegando las constancias de los trámites realizados para atender los requerimientos de la accionante (solicitud interadministrativa del bono pensional), sin que se evidencie la respuesta al derecho de petición, por contera, no se ha brindado solución a la petición, en los términos que declara la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014, a saber: i) Ser oportuna ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario, guardando la salvedad que el fondo del asunto, no implique necesariamente la definición de la situación pensional, dado el requisito (bono pensional) que aún se tiene pendiente.

De tal forma, de la documentación y actuaciones aportadas por las entidades accionadas, se itera que no se ha brindado una solución clara y de fondo, respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez, toda vez que la falta de colaboración interadministrativa ha dado como resultado el silencio de PROTECCION AFP y la consecuente presentación de la acción constitucional que nos convoca, sin que a la fecha se haya resuelto el objeto del derecho de petición.

Es evidente entonces, que si bien la parte apelante refiere que trasladó el requerimiento hecho por PROTECCION AFP al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, quien es la entidad encargada de la emisión del bono pensional, en todo caso las resultas de la gestión no conllevan a una respuesta de fondo que satisfaga los principios de eficacia, celeridad y colaboración interadministrativa que debe permear la actuación de las entidades involucradas, toda vez que la situación pensional del accionante se ha visto comprometida por las actuaciones tardías de la accionada (la solicitud de bono pensional fue presentada solo hasta el 18 de marzo de 2020), quien claramente demoró la solicitud ante dicha entidad del mentado bono pensional, sin que a la fecha se haya solucionado de fondo el asunto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO – BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. ST-0021

Radicado No.1575940503004-2020-00113-01 (0)

Tampoco es de recibo el argumento de la impugnante relacionado con la comunicación presuntamente proveniente Dirección General de Regulación Económica de Seguridad Social – DGRESS con destino al grupo de prestaciones sociales del ministerio de defensa nacional del 6 de septiembre de 2018, donde dan indicaciones para la apropiación de recursos de su presupuesto para el pago de sus obligaciones, como podría ser el bono pensional, dada la vigencia y época de tal comunicación, de la que por demás, no se tiene copia íntegra ni se conoce su contexto, luego tampoco es idóneo para excusar la omisión de la accionada PROTECCION AFP.

Corolario de lo anterior, no puede ser otra la determinación que confirmar la orden de tutela de primera instancia, por los motivos aquí expuestos, precisando que la respuesta que ha de ofrecer la accionada Protección AFP, deberá contener el estado del trámite de la solicitud pensional de vejez; así mismo, se recordará a las entidades accionada y vinculadas, el deber de actuar de manera conjunta, dentro de los principios de eficacia y celeridad, con miras a no hacer nugatorios los derechos fundamentales de los ciudadanos, más aun atendiendo el contexto de sanidad pública que atraviesa el país actualmente, que demanda de todas las organizaciones y entidades, especial observancia del principio de solidaridad, a fin de materializar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2020 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad dentro de la acción de Tutela instaurada por el señor LUIS JOVINO MOSQUERA PEREA contra PROTECCION AFP, de acuerdo a las razones expuestas en el proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejando las constancias del caso, una vez sea levantada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA FERNANDA GUASGÜITA GALINDO
JUEZ

Proyectó: Rafael A. Vargas
Aprobó: Adriana Guasgüita G.